

Recurso de Revisión **139/2021**  
Recurrente: **C. (...)**  
Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE TULANCINGO,**  
**HIDALGO**

Pachuca de Soto, Hidalgo, veinticinco de febrero de dos mil veinte.

**VISTOS**, para resolver el recurso de revisión interpuesto por el **C. (...)**, en contra del Sujeto Obligado, **AYUNTAMIENTO DE TULANCINGO DE BRAVO HIDALGO**, con fundamento, en lo establecido por los artículos 140 fracción VI, 141, 142, 143, 146, 156 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, con base en los siguientes:

#### **ANTECEDENTES:**

1. En fecha cuatro de enero de dos mil veintiuno, el recurrente **C. (...)** presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE TULANCINGO DE BRAVO HIDALGO**, a la cual recayó el número de folio **00004221**, bajo los siguientes cuestionamientos:

*“NOMBRE DE LAS PERSONAS DESPEDIDAS ASI COMO SU LIQUIDACIÓN A PARTIR DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2020 A LA FECHA”*

2. A través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha 09 nueve de febrero del año en curso, el recurrente **C. (...)**, hace valer el Recurso de Revisión, en el cual manifiesta:

*“SE NIEGAN A DAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA”.*

3. Con fecha 11 once de febrero de 2021 dos mil veintiuno, se registra el Recurso de Revisión en el Libro de Gobierno con el número 139/2021, y se turna el expediente a la Comisionada Ponente L.A. EVELIA ELIZABETH MONRIBOT DOMÍNGUEZ para que resuelva lo que proceda en términos de lo establecido por el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo.

4. Mediante escrito recibido por correo electrónico institucional en fecha 19 de febrero del año en curso, el sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TULANCINGO DE BRAVO**, Hidalgo, remite a este Instituto sus manifestaciones mediante oficio que refiere:

“.....

*UNICO. De la información solicitada por el recurrente, se manifiesta que la misma se encuentra bajo custodia y resguardo de esta Contraloría Municipal, de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, Boulevard Nuevo San Nicolás s/n, Fracc. Nuevo San Nicolás 43640. Misma a la que tendrá acceso el recurrente, acreditando su personalidad mediante su identificación oficial emitida por el Instituto Nacional Electoral....”*

5. Por acuerdo de fecha veintidós de febrero del año 2021 se agrega a autos el escrito remitido por el sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TULANCINGO DE BRAVO**, y se ordenó emitir la resolución que hoy se dicta en atención a los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.** Una vez que han sido valoradas las constancias de autos consistentes en la solicitud de información folio número **00004221** y las causas que originaron el recurso de revisión, así como la inconformidad del recurrente respecto de la negativa de respuesta otorgada a su solicitud de información fue bajo los siguientes términos: *“SE NIEGAN A DAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA...”*.

Así como el oficio que hizo llegar el Sujeto Obligado a esta ponencia en el que manifiesta *“De la información solicitada por el recurrente, se manifiesta que la misma se encuentra bajo custodia y resguardo de esta Contraloría Municipal, de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, Boulevard Nuevo San Nicolás s/n, Fracc. Nuevo San Nicolás 43640. Misma a la que tendrá acceso el recurrente, acreditando su personalidad mediante su identificación oficial emitida por el Instituto Nacional Electoral”* aun así no se deslinda de sus funciones que tiene como Titular de la Unidad de Transparencia de acuerdo al artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Hidalgo.

El sujeto obligado pide al solicitante que se identifique cuando la misma Ley de Transparencia Estatal en su artículo 122 nos indica:

*Artículo 122. Para presentar una solicitud, no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:*

*I. Nombre o en su caso, los datos generales de su representante;*

*II. Domicilio ubicado en la ciudad donde resida la Unidad de Transparencia o medio electrónico para recibir notificaciones;*

*III. La descripción de la información solicitada;*

*IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización; y*

*V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, expedición de copias simples, certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.*

*En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley.*

*La información de las fracciones I y IV será proporcionada por el solicitante de manera opcional y en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.*

Es decir la Ley establece en su conjunto, los datos requeridos que tienen por objeto facilitar al Sujeto Obligado la localización de la información y en ningún momento se pretende identificar a la persona que hace la solicitud.

**SEGUNDO.** Se considera que la información solicitada, es información pública de acuerdo con los artículos 12 y 13 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo que a la letra nos dicen:

**Artículo 12.** *Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias.*

**Artículo 13.** *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, así como las demás normas aplicables.*

Es importante precisar que, el sujeto obligado debe proporcionar al ciudadano la información requerida, en caso de contar con ella, con un lenguaje simple en la medida de lo posible, cuando no se cuente con ella o no sea viable lo que se solicita, deberá informarlo en el apartado correspondiente de su solicitud para que no quede sin contestar, motivando y justificando su respuesta de

conformidad con la normatividad aplicable en la materia y llevando a cabo el procedimiento correspondiente.

Es menester hacer mención que la información objeto del presente recurso de revisión, debe ser vista desde el principio de máxima publicidad que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, que a la letra dice:

*“Artículo 9. El Instituto como órgano garante del derecho de acceso a la información en el Estado de Hidalgo, deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:*

*...*

*VI. **Máxima Publicidad:** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, **completa**, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias;*

El sujeto obligado manifestó *“De la información solicitada por el recurrente, se manifiesta que la misma se encuentra bajo custodia y resguardó de esta Contraloría Municipal, de Tulancingo de Bravo...”* respecto a este supuesto es importante destacar lo que los artículos 111 y 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo establecen:

Artículo 111. Se podrá clasificar como información reservada, aquella que se encuentre en los supuestos previstos por el artículo 113 de la Ley General, en lo relativo y aplicable.

Artículo 112. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

En este sentido, en correlación con el Artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información:

*Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*

Por lo tanto, las respectivas leyes dan los fundamentos y directrices para que los sujetos obligados hagan la clasificación de la información reservada sin dejar de atender a lo que establecen los Lineamientos Generales en materia de

clasificación y desclasificación de la información; así como para la elaboración de versiones públicas por lo que es importante resaltar lo que nos hacen mención en su capítulo V.

Por lo que esta ponencia le requiere al Sujeto Obligado ayuntamiento de **TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO** en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, entregue la información que le fue solicitada por el recurrente **C. (...)** la información solicitada consistente en *“nombre de las personas despedidas, así como su liquidación a partir del 15 de diciembre del 2020 a la fecha.”*; atendiéndola en la modalidad solicitada y hecho que sea, dentro del mismo plazo, informe a este Órgano Garante sobre su cumplimiento, bajo la premisa de que el derecho de acceso a la información considera la intención de ser una prerrogativa de fácil y de expedito ejercicio que sirva de herramienta a los ciudadanos para exigir transparencia y rendición de cuentas.

Realizando una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos del área responsable de la información a efecto de ubicar que existe la información relativa a cada uno de los cuestionamientos realizados por la recurrente y proporcione dicha información, por lo que es de resolverse y se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Es fundado el recurso de revisión interpuesto por el **C. (...)**.

**SEGUNDO.** Se le instruye al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO** para que, **en un plazo no mayor de diez días hábiles** siguientes a la notificación de la presente resolución, entregue la información solicitada al folio 00004221 en curso en la modalidad elegida por la recurrente y con base en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

Hecho que sea lo anterior, dentro del mismo plazo, informe a este Órgano Garante sobre su cumplimiento, con fundamento en los artículos 165, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo.

**TERCERO.** Se requiere al Titular de la Unidad de Transparencia, para que dentro del mismo término haga del conocimiento a este órgano Garante, del

nombre(s) del titular(es) del área responsable de generar la información respecto de la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión.

**CUARTO.** Notifíquese y Cúmplase.

Así lo acordó y firma la L.A. EVELIA ELIZABETH MONRIBOT DOMÍNGUEZ Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, actuando con Director Jurídico y de Acuerdos Licenciado JULIO CESAR TRUJILLO MENESES.